



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUINIENTA Y  
CINCO.

Mañana han de dexar desocupados dhas oxnos para las  
Cozederas particulares; y se les prohibe puedan amasar  
dhas Panaderos de tarde ni en tie dia sin Licencia de sus  
Mercedes de la Motta a todos los Contrabentores de  
dos Ducados de Motta por cada cosa de lo que faltase en  
este Capitulo, para el bitax y abopetia, desaxones y  
perdidaz que hasta aqui se han ocasionado

13.

Se prohibe a todos los Molineros de esta Jurisdiccion  
q. teniendo Motienda de vecinos de esta Villa muelan a  
los Vecinos hasta haberla concluido; ni puedan pa  
xantas Piedras por su Conbeniencia o preter los fribos  
los sino es que precisamente han de despachar a los  
Vecinos y principalmente a los q. quisiere en presen  
cia sus Motiendas de la Motta de dos Ducados  
de V. por la primera vez por la segunda doble, y por la  
tercera se proceda a lo q. hubiere lugar por dho.

14.

Que los Nozos de soldad q. Cuadan Mulas u otros abe  
rios q. se encontrase fuera de las Casas de sus Amos  
dadas las nuebe de la noche en todos tiempos se les  
Castigara con tres dias de carzel y exiguina de  
ducado de V. por la primera vez, por la segunda doble  
y por la tercera se castigara como correspondia

15.

Que Ninguna Persona de las que a costumbran Cofer es  
tiere col por las Calles lo puedan hacer hasta q. se pasada  
una hora despues de axita el sol por las mananas, y  
por las tardes hasta el toque de las oxaciones. Respetto  
a que esta acoaxitad o q. muchos valiendose de la obs  
curidad y poca trafico de las fientes Carroan los Capaxos  
y caballerias de los Montones q. sacan los Sabra  
dores de sus Casas, otienen en sus Estercoleros para  
el conaxeo de sus haciendas lo q. se observa y mtrio la  
blemente de la multa de un ducado de V. q. se exifia a los q. se  
aprendieren en las oias q. quedan prebenidas